

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora John Fernando Ramírez Ocampo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 02 de agosto de 2023

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Luis Eduardo Ramírez Restrepo
Demandado	Jorge Mario Vélez Vélez
Radicado	05001 40 03 028 2023 01120 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento)**, instaurada por **LUIS EDUARDO RAMIREZ RESTREPO** a través de su apoderado judicial, en contra de **JORGE MARIO VÉLEZ VÉLEZ**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos.
2. Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde puede apreciarse un archivo adjunto denominado "PODER LER EJEC", cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es

el que efectivamente corresponde a dicho adjunto. Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

3. Los valores informados en el hecho cuarto de la demanda como abonos suman \$2.500.000 pero la sumatoria para los cánones imputados suma \$2.436.648. Por esto, adecuará las pretensiones y los hechos de la demanda informando claramente el valor adeudado después de los abonos.
4. Aclarará el valor del canon para el 2023.
5. Ampliará la narración fáctica, en el sentido de indicar si el bien objeto del contrato de arrendamiento fue restituido. En caso afirmativo, dirá la fecha exacta en que ello ocurrió. Lo anterior, para efectos del Art. 431 del C.G.P., respecto de las obligaciones que se sigan causando.
6. Toda vez que de la anotación 4 del certificado de tradición y libertad de la M.I. Nro. 01N-5320111 se desprende que existe un gravamen hipotecario vigente a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA, con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, aportará la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario para citarlo en el presente asunto.
7. Respecto al correo electrónico del demandado, dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece al señor Vélez.

Los pantallazos de la aplicación WhatsApp no dan al Juzgado garantía del origen de la información que allí reposa, ni de su inalterabilidad además que ni siquiera puede visualizarse ni confirmarse el número de celular desde el que se envió el mensaje ni se tiene la certeza que le corresponda a demandado.

NOTIFÍQUESE

6

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195f8623ecc4d0c94045e4fcc26be0dc8da8c0df42f23c25059fede4430b2a38**

Documento generado en 02/08/2023 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>